

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

M.P C/ ALEX ROLANDO CORVALAN TELLO

Rol:

3648-2022

Fecha de sentencia:	06-02-2023
Sala:	Quinta
Materia:	00850
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	M.P C/ ALEX ROLANDO CORVALAN TELLO: 06-02-2023 (-), Rol N° 3648-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b48ie). Fecha de consulta: 09-02-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

San Miguel, seis de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que en autos RUC 2101043335-2, RIT 257-2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia de 19 de diciembre de 2022 se condenó Alex Rolando Corvalán Tello a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, como autor del delito frustrado de incendio previsto y sancionado en el artículo 475 N° 1 del Código Penal, acaecido el día 8 de noviembre de 2021, en la comuna de Puente Alto. Asimismo, se condenó a Alex Rolando Corvalán Tello a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y suspensión de cargos y oficios públicos mientras dure la condena, como autor del delito consumado consistente en arrojar objetos incendiarios, previsto y sancionado en el artículo 14 D) inciso tercero en relación con el inciso segundo de la Ley N° 17.798, acaecido el día 8 de noviembre de 2021, en la comuna de Puente Alto.

En contra de dicha sentencia, Gustavo Vásquez Acevedo, defensor penal público, interpuso recurso de nulidad fundado en la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 18 y 475 del Código Penal.

Pide que se anule parcialmente la sentencia, dictando una de reemplazo que absuelva a su representado del delito de incendio por el cual fue condenado.

La Sala Tramitadora de esta Corte, por resolución de diez de enero dos mil veintitrés, declaró admisible el recurso deducido, llevándose a cabo la audiencia pública para su conocimiento el pasado diecisiete de enero, oportunidad en que alegó tanto el defensor penal público como el representante del Ministerio Público, fijándose el día de hoy para la dictación de la presente sentencia.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a juicio de la defensa, la modificación legal introducida al artículo 475 del Código Penal excluyó de la calificación los “lugares habitados o que actualmente hubiere una o más personas”, por lo tanto, al amparo de dicho artículo no corresponde aplicar pena alguna en contra de su representado, lo que viene refrendado por la historia de la respectiva ley.

Señala que el artículo 475 del Código Penal ahora no contempla los lugares habitados, los que quedan comprendido en el tipo penal residual del artículo 477 del mismo cuerpo legal, porque es desproporcionado aplicar una pena de 10 años y un día, ya que la pena por incendiar una casa o un auto sería la misma que incendiar un puerto o aeropuerto.

Refiere que aun cuando la modificación legal es posterior a los hechos materia de la presente causa, el artículo 18 del Código Penal consagra la retroactividad de la ley penal más benigna como forma de materialización de los principios de legalidad y proporcionalidad, derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso séptimo de la Constitución Política de la República y en los artículos 15 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Arguye que ello conlleva el imperativo constitucional de aplicar el artículo 18 Código Penal cuando se dan sus presupuestos de procedencia, lo que se refuerza con el deber de modificación de oficio, que prescribe el mismo artículo.

Añade que, en este contexto, la declaración de improcedencia del artículo 18 del Código Penal deberá ser particularmente restrictiva y sustentada en muy buenas razones que justifiquen la limitación de un derecho fundamental.

Concluye sosteniendo que, por aplicación del artículo 18 del Código Penal en relación con el actual artículo 475 del mismo cuerpo legal, ya no resultaba aplicable dicha norma al caso concreto, porque excluye a los “los lugares habitados”, por lo que correspondía absolver a su representado de dicha imputación penal.

SEGUNDO: Que el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal señala que “Procederá la declaración de nulidad total o sólo la parcial del juicio oral y de la sentencia, si el vicio hubiere

generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos o recurrentes: b) Cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”. Luego, si el recurso de nulidad se interpone por esta causal los hechos fijados por los jueces del fondo resultan inamovibles para esta Corte.

La infracción de ley que autoriza este recurso puede producirse a través de una contravención formal de la ley, de una interpretación errónea o de una falsa aplicación de la ley. Esta última se traduce, ya sea en que se aplica la ley a hechos o conductas que no han de regirse por ella, o bien, en que se deja de aplicar a hechos que deben someterse a sus prescripciones.

TERCERO: Que, así las cosas, para dilucidar el presente arbitrio es necesario determinar si los hechos establecidos por el sentenciador fueron efectivamente excluidos de la descripción típica del artículo 475 del Código Penal en su actual redacción, tras la modificación introducida mediante la Ley N°21.402 de 24 de diciembre de 2021 y, concretamente, si dicha disposición prevé el incendio en lugar habitado.

CUARTO: Que en el considerando séptimo de la sentencia que se revisa, el tribunal tuvo por establecidos los siguientes hechos: “Séptimo: Que, el Tribunal, ponderando con libertad los elementos de prueba incorporados al juicio, según lo prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, el tribunal, ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que:

El día 8 de Noviembre del año 2021, en horas de la mañana, mientras Miguel Ángel Fernández Sánchez junto a su hijo menor de edad se encontraban al interior de su domicilio ubicado en calle El Xilófono N° 3624 , comuna de Puente Alto, Alex Rolando Corvalán Tello llegó a dicho lugar y lanzó, desde la vía pública, al interior de la propiedad, botellas contenedoras de pequeñas cantidades de gasolina, con mecha encendida, generando llamas las cuales fueron rápidamente apagadas por Miguel Ángel Fernández Sánchez con la ayuda de vecinos.

Los hechos descritos son constitutivos, por una parte del delito de incendio previsto y sancionado en el artículo 475 N°1 del Código Penal, y por otra, el delito de lanzar artefactos incendiarios previsto y sancionado en el artículo 14 D) inciso 2 en relación al 2 de la ley 17.798 (.....)”

QUINTO: Que, el artículo 475 N° 1 del Código Penal, vigente al momento de los hechos materia de la presente causa disponía: “Se castigará al incendiario con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo: 1° Cuando ejecutare el incendio en edificios, tren de ferrocarril, buque o lugar habitados o en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia.”

Por su parte, el actual artículo 475 del Código Penal establece: “El que incendiare edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, siempre que allí hubiere una o más personas y su presencia se pudiese prever, será castigado con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.”

SEXTO: Que, como cuestión previa es útil dejar sentado que ambas disposiciones tienen asignada la misma pena, esto es, presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

SÉPTIMO: Que, aclarado lo anterior, de la simple lectura del actual artículo 475 del Código Penal transcrito precedentemente se advierte que, al igual que en su redacción anterior, se sanciona al que incendiare, entre otros, “edificio”, “siempre que allí hubiere una o más personas y su presencia se pudiese prever”.

En consecuencia, el tipo penal en comento sanciona y sancionaba el incendio de edificio habitado, concepto dentro del cual se encuadra la casa habitada materia de la presente investigación. En efecto, el Diccionario de la Real Academia Española define “edificio” en los siguientes términos: “Construcción estable hecha de materiales resistentes, para ser habitada o para otros usos.”

OCTAVO: Que, de ello resulta que el sentenciador no yerra al establecer que los hechos son constitutivos del delito de incendio previsto y sancionado en el artículo 475 del Código Penal, razón por

la cual se rechazará el presente recurso.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por Gustavo Vásquez Acevedo, e representación de Alex Rolando Corvalán Tello, en contra de la sentencia dictada por el Oral en lo Penal de Puente Alto, de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la que, en consecuencia, no es nula.

Redacción de la abogada integrante Yasna Bentjerodt Poseck

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 3648-2022 Penal

Pronunciada por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, presidida por la ministra señora Ana Cienfuegos Barros e integrada por la fiscal judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga y por la abogada integrante señora Yasna Bentjerodt Poseck. Se deja constancia que no firma la abogado integrante sra. Bentjerodt, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar ausente.